



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2024/TO1/8

///vos, 19 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. FSM 5646/2024/TO1 del registro de este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín**; el pedido de excarcelación propuesto por el titular de la vindicta pública en favor de la imputada **MILAGROS AILEN ACOSTA**.

Y RESULTA:

I. Que en la fecha el señor Fiscal General hizo una presentación, al contestar la vista conferida sobre las prórrogas de las prisiones preventivas de los imputados Milagros Ailén Acosta, Francisco Matías Fernández y Pablo Nicolás Valdéz.

Por los argumentos que expuso, en lo que aquí interesa sostuvo al tratar lo referido a Acosta que *“...Distinto es el caso de Acosta -respecto de quien este Ministerio Público Fiscal ya tomase postura en anteriores dictámenes- pues la incidencia del paso del tiempo, su correcta conducta procesal y las ya señaladas cuestiones atinentes a la teoría del caso de este Ministerio Público Fiscal (especialmente en lo tocante al grado de intervención de la causante) me persuaden de que es posible su excarcelación, bajo una adecuada caución real, con prohibición de acercamiento y/o contacto con las víctimas del hecho, prohibición de salida del país y obligación de presentarse mensualmente ante una autoridad designada por ese Tribunal.”*.

II. Cabe destacar que conforme se desprende del requerimiento fiscal de elevación a juicio se le endilga a la nombrada Acosta, junto con sus consortes de causa, otros prófugos y personas aún no identificadas- haber *“...tomado parte en el secuestro extorsivo del que fue víctima [R.A.J.], hecho que comenzó a gestarse en fecha incierta, pero anterior al 17 de marzo de 2024, y se extendió hasta el 23 de marzo de 2024, día en que fue liberado, sin haber pagado rescate...”*.

Dichas conductas se calificaron como constitutivas del delito de secuestro extorsivo agravado por haber intervenido tres o más personas (artículo 170, inc. 6, y 45 del CP), y atribuida a la causante Acosta en calidad de partícipe necesaria.

La nombrada fue detenida el 18/4/24 (conf. fs. 696), con fecha 4/12/2024 se ordenó su morigeración (arts. 210, incs. “i” y “j”, del CPPF), encontrándose actualmente cumpliendo prisión preventiva en esa modalidad.

Y CONSIDERANDO:

El Señor Juez Dr. José Antonio Michilini dijo:

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#39366235#494427852#20260319135659335



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2024/TO1/8

III. Ahora bien, teniendo en cuenta los motivos expuestos por el Titular del MPF en su dictamen, adelanto que entiendo razonable resolver ese ese sentido.

En primer lugar, los riesgos procesales valorados por el juez instructor al momento de dictarle la prisión preventiva se han reducido tras los argumentos esbozados por el Dr. Alberto Gentili, Fiscal General, los que a primera vista resultan suficientes.

Debe destacarse que, en el sistema acusatorio imperante, tengo para mí que los límites de la imputación personal son fijados por el Ministerio Público Fiscal, y que sin la existencia de un acusador extraño a éste, el Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse en dicho sentido, sin perjuicio del control de razonabilidad propio de todos los actos públicos, que despeje absurdos, sinsentidos y arbitrariedades, y áreas de reserva jurisdiccional federal, ajenas al caso en examen, derivadas de la forma republicana de gobierno, y enuncio a modo de ejemplo, la existencia de cuestiones constitucionales, art. 14, ley 48.

Lo contrario implicaría la asunción de funciones distintas a la jurisdicción que violaría la garantía de imparcialidad del juzgador y lesionaría la garantía del debido proceso: sería autoritario -más que inquisitivo- que por no compartir la perspectiva fiscal, hiciera caso omiso de su interpretación (abundante, Ferrajoli, L., *Diritto e Ragione*, Laterza, Bari-Roma, 2000, p. 575).

En segundo lugar, si bien no resulta vinculante sobre lo que en definitiva resuelva esta magistratura, en necesario resaltar que en cumplimiento de la ley 27.372 al momento de notificar a la persona identificada como víctima en este proceso -R.A.J-, ha referido que no deseaba que se le informe ningún acto sobre el trámite de estas actuaciones (ver nota actuarial de fecha 28/10/24 y providencia del 19/11/24).

En ese contexto, cabe destacar que la petición del Sr. Fiscal General se presenta razonada, debidamente fundada y con sujeción a las constancias del proceso, por lo que nada cabe sumar en esta reducida jurisdicción, razón por la cual considero que corresponde resolver de conformidad.

Por otra parte, y tal como lo expresé, si bien esos riesgos se han reducido de acuerdo a la teoría del caso que adelantó el Fiscal, comparto que resulta necesario que se imponga una caución real que asegure de todas formas, su continuidad en el desarrollo del proceso.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#39366235#494427852#20260319135659335



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2024/TO1/8

Por tal motivo, propongo que se conceda la excarcelación bajo caución real de dos millones de pesos (2.000.000 \$), la que una vez depositada en la cuenta que se abrirá a efecto en la sucursal San Martín del Banco de la Nación Argentina, se dispondrá su libertad bajo las siguientes condiciones: a) La promesa de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación (art. 210, inc. "a" del CPPF), b) La prohibición de salida del país sin autorización previa de esta Judicatura (art. 210, inc. "d" del CPPF) y c) presentación mensual ante estos estrados, entre los días 1 y 5 de cada mes (art. 210, inc. "c" del CPPF) y d) la prohibición de acercamiento /o contacto con las víctimas del hecho. Todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la presente excarcelación.

En ese sentido se requerirá con carácter de urgente a esa entidad bancaria que da apertura a una cuenta en esos términos, la cual una vez informada será puesta en conocimiento de la defensa de Acosta.

Tal es mi voto.

Los Sres. Jueces Dres. Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín dijeron:

Por compartir, en lo sustancial, el voto que antecede, adherimos al mismo.

Tal es nuestro voto.

Por los argumentos expuestos y de conformidad con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal; **RESUELVE:**

I) DISPONER LA EXCARCELACIÓN bajo caución real de **MILAGROS AILEN ACOSTA**, la cual se efectivizará una vez que se cumpla con el pago de la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.-), en la cuenta que se abrirá en la sucursal San Martín del Banco de la Nación Argentina (arts. 317 en función 316, 319 a contrario sensu y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

II) UNA VEZ CUMPLIDO lo previsto en el acápite anterior, se dispondrá su libertad bajo las siguientes condiciones: a) La promesa de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación (art. 210, inc. "a" del CPPF), b) La prohibición de salida del país sin autorización previa de esta Judicatura (art. 210, inc. "d" del CPPF) y c) presentación mensual ante estos estrados, entre los días 1 y 5 de cada mes (art. 210, inc. "c" del CPPF) y d) la prohibición de acercamiento /o contacto con las víctimas del hecho. Todo ello, bajo apercibimiento de revocarse la presente excarcelación.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#39366235#494427852#20260319135659335



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2024/TO1/8

Para ello se urgirá a la referida entidad bancaria la apertura de la cuenta respectiva.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo. electrónicamente: Dres. José Antonio Michilini, Walter Antonio Venditti y María Claudia Morgese Martín, Jueces de Cámara. Ante mí: Gastón Ariel Bermúdez, Secretario

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#39366235#494427852#20260319135659335